

REGLAMENTO (CEE) Nº 1048/86 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1986

por el que se determinan las zonas costeras del Reino Unido en que será aplicable una dimensión mínima de comercialización del cangrejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 104/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establecen normas comunes de comercialización para las quisquillas del tipo « Crangon crangon », del buey (*Cancer pagurus*) y de la cigala (*Nephrops norvegicus*)⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3118/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que es preciso determinar las zonas costeras del Reino Unido en las que la dimensión mínima de comercialización del buey está reducida a 11,5 centímetros;

Considerando que con motivo de la estructura de la producción en las zonas costeras de Irlanda del Norte, el contorno de la costa de Gran Bretaña a partir de Cemaes Head en el País de Gales, a 52°07' latitud Norte, hacia el Norte hasta la frontera oriental del East Sussex, así como las costas del Somerset, del Avon y del Gloucester, estas zonas se deberán tomar en consideración para garantizar el abastecimiento local o regional de bueyes;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La dimensión mínima de comercialización del buey de 11,5 centímetros será aplicable en las zonas costeras de Irlanda del Norte, el contorno de la costa de Gran Bretaña a partir de Cemaes Head en el Principado de Gales, a 52°07' latitud Norte, hacia el Norte hasta la frontera oriental del East Sussex, así como en las zonas costeras de Somerset, de Avon y de Gloucester.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1986.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 35.

⁽²⁾ DO nº L 297 de 9. 11. 1985, p. 3.